Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre– Santander

ESTADO No. 0030

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
68773408900120 24-00032	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER PEÑA SERRANO	11 DE ABRIL DE 2024	1
68773408900120 24-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANTIAGO PEÑA MATEUS	11 DE ABRIL DE 2024	1
68773408900120 24-00034	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE ROJAS QUIROGA	11 DE ABRIL DE 2024	1
68773408900120 24-00035	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL VARGAS VARGAS	11 DE ABRIL DE 2024	1
68773408900120 24-00036	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	KAREN HASBLEYDY CASTILLO CASTILLO	11 DE ABRIL DE 2024	1
68773408900120 22-00023	EJECUTIVO	COAGRANJA LTDA.	SIMON SERRANO VARGAS Y ZORAIDA VARGAS RUIZ	11 DE ABRIL DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLEDE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	FRANCISCO JAVIER PEÑA SERRANO
Radicado Nº.	687734089001-2024-00032

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 8OOO37800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de FRANCISCO JAVIER PEÑA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.771.718, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. *En los* procesos contenciosos *en* que sea parte *una entidad* territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá *en* Forma privativa *el juez del domicilio de la* respectiva entidad. …".** Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

> *"…en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER PEÑA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 5.771.718, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.00030 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 de abril de 2024.

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	SANTIAGO PEÑA MATEUS
Radicado Nº.	687734089001-2024-00033

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 8OOO37800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEAṬRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en |ą Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de SANTIAGO PEÑA MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía número 5.773.178, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. *En los* procesos contenciosos *en* que sea parte *una entidad* territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá *en* Forma privativa *el juez del domicilio de la* respectiva entidad. …".** Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

> *"…en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra SANTIAGO PEÑA MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 5.773.178, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.00030 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 de abril de 2024.

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	ANDRES FELIPE ROJAS QUIROGA
Radicado Nº.	687734089001-2024-00034

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 8OOO37800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEAṬRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en |ą Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ANDRES FELIPE ROJAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.452.471, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. *En los* procesos contenciosos *en* que sea parte *una entidad* territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá *en* Forma privativa *el juez del domicilio de la* respectiva entidad. …".** Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

> *"…en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE ROJAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.005.452.471, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.00030 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 de abril de 2024.

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	MIGUEL VARGAS VARGAS
Radicado Nº.	687734089001-2024-00035

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 8OOO37800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en ląNotaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MIGUEL VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 5.599.994, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. *En los* procesos contenciosos *en* que sea parte *una entidad* territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá *en* Forma privativa *el juez del domicilio de la* respectiva entidad. …".** Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

> *"…en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL VARGAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 5.599.994, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.00030 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 de abril de 2024.

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre (sder.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado:	Dr. Cesar Armando Pinzón Coy
Demandado:	KAREN HASBLEYDY CASTILLO CASTILLO
Radicado Nº.	687734089001-2024-00036

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 8OOO37800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía Nº. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública Nº. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de KAREN HASBLEYDY CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.019.288, domiciliada en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. *En los* procesos contenciosos *en* que sea parte *una entidad* territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá *en* Forma privativa *el juez del domicilio de la* respectiva entidad. …".** Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

> *"…en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra KAREN HASBLEYDY CASTILLO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.101.019.288, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.00030 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 de abril de 2024.

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso: **ejecutivo singular**
Demandante: **Coagraanja Ltda..**
Apoderado: **Dr. Luis Daniel Sánchez Suarez**
Demandado: **SIMON SERRANO VARGAS Y ZORAIDA VARGAS RUIZ**
Radicado: **687734089001-2022-00023**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

A su turno, el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta providencia del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (….)"

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación de presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, por pago de la obligación demandada y las costas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A COSTA de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los pagarés únicamente y exclusivamente a favor de los demandados.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.030 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 12 DE ABRIL DE 2024
GUSTAVO ARIZA ARIZA
Secretario